Núm. 2 Domingo 2 de Enero de 1887. (18 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Monterrey, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del mes próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del pueblo de Monterrey, provincia de Orense.

Resulta de dos certificados expedidos por el Secretario del Gobierno de la provincia con referencia á las diligencias que obran en aquellas oficinas relativas á la visita de inspección que el Gobernador mandó practicar en la Secretaría municipal, que á pesar de las gestiones que hizo el Delegado para desempeñar su cometido no pudo hallar ni al Alcalde ni al Secretario, los cuales, según se dijo por varios declarantes, era público que se ocultaban maliciosamente, así como los demás individuos del Ayuntamiento.

Verificóse al fin la visita de inspección el día 18 de Octubre en presencia del Secretario y del primer Teniente de Alcalde, que según manifestó ejercía las funciones de Alcalde por indisposición del propietario, y aparte de algunas faltas que la Sección no cree necesario examinar por referirse á una época anterior á la constitución del actual Ayuntamiento, apareció que los libros de contabilidad del corriente año no contenían asiento alguno, y que el de actas adolecía de irregularidades en cuanto á las firmas que las autorizan, notándose además haberse dejado en blanco algunas hojas intermedias.

Suspendida la visita hasta las nueve de la mañana del siguiente día, concurrió solamente el primer Teniente de Alcalde á las once, manifestando que ignoraba el paradero del Secretario, y que no teniendo las llaves de la Casa Consistorial no podía exhibir ningún documento; por lo cual, estimando el Delegado que se trataba de dificultar la inspección, acordó remitir al Gobierno el expediente.

Obran además en éste copias de varios oficios, de los que resulta que no obstante las repetidas órdenes del Gobernador para que se le remitiese la lista de los votantes que tomaron parte en las últimas elecciones, no lo verificó el Alcalde á pesar del apercibimiento y de la multa que con tal motivo le fué impuesta; y en vista de todo la expresada Autoridad resolvió la suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal, la de todos los demás individuos del Ayuntamiento, la destitución del Secretario, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

De tal providencia no obra en el expediente más noticia que la contenida en el oficio con que la expresada Autoridad lo eleva al Gobierno; pero del examen que la Sección ha hecho de los dos certificados de que se deja hecho mérito, no puede en su concepto deducirse esté justificada la suspensión impuesta á todos los Concejales del Ayuntamiento. No aparece diligencia alguna ni el menor indicio de que se haya hecho notificación verbal ni por escrito á los Concejales para que concurrieran al acto de la visita ó para que auxiliaran al Delegado, ó con el fin de que se dieran siquiera por enterados ellos ó sus familias de la providencia del Gobernador ordenando la visita, por lo cual no cabe decir que la dificultaran, ni calificar su falta de asistencia al acto como desobediencia á órdenes que no resultan les fuesen comunicadas. Además los defectos advertidos en los libros de actas sólo son imputables al Secretario, y de las faltas en los libros de contabilidad, que tampoco aparecen comprobadas, únicamente serían en su caso responsables el Depositario y el Interventor, y aun el Alcalde, en concepto de Jefe de la contabilidad; y como del expediente no resulta formulado cargo alguno contra el Ayuntamiento, no hay motivo que justifique la suspensión decretada contra los Concejales.

No sucede lo mismo con respecto al Alcalde, pues no sólo consta demostrado su propósito de impedir el examen é investigación de la Administración municipal del pueblo, ocultándose maliciosamente, según consta en las declaraciones, sino que además incurrió en desobediencia grave, dejando de remitir las listas que se le reclamaron, no obstante haber sido apercibido y multado; en cuyo concepto, además de estar en su lugar la corrección impuesta con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley, procede instruir el expediente de separación á tenor del citado artículo 189.

En cuanto á la destitución del Secretario, obró acertadamente el Gobernador, puesto que en el expediente aparece de un modo manifiesto su resistencia á las órdenes superiores y el deliberado propósito de impedir al Delegado que llevase á cabo la inspección que le estaba encomendada; por lo cual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 124 de la ley, se está en el caso de instruir el oportuno expediente, con audiencia del interesado:

Opina en resumen la Sección:

1.° Que el expediente no ofrece méritos para la suspensión de los Concejales, y debe por lo tanto alzarse.

2.° Que procede confirmar la del Alcalde en este cargo é instruir el oportuno expediente de separación.

3.° Que igualmente debe formarse expediente al Secretario, á quien habrá de darse audiencia á fin de dictar después la resolución definitiva que proceda.

4.° Que, si el Gobernador lo estima, deberá llevar á término la visita de inspección comenzada y no concluída.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las quejas á que han dado lugar los diferentes casos en que los Maestros á quienes se ha concedido el beneficio de sustitución para el desempeño de sus cargos han demostrado con actos posteriores que no padecen la imposibilidad absoluta que habían ale-

gado para obtener aquella declaración, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que para todas las concesiones de sustitución que hayan de dictarse en adelante se observen las reglas siguientes:

1.ª En todos los expedientes de sustitución emitirán su informe, primero la Junta local de primera enseñanza, y después la provincial de instrucción pública, oyendo al Inspector de primera enseñanza acerca de la conducta observada por el Maestro solicitante en el desempeño de su cargo y sobre lo que resulte por su comportamiento en la Escuela respecto á la imposibilidad alegada.

También se hará constar en estos informes si el Maestro se dedica á alguna otra profesión cuyo ejercicio requiera iguales ó mayores condiciones de salud que el Magisterio.

Quedarán sin efecto las sustituciones concedidas á Maestros que se justificare estar comprendidos en el caso del párrafo anterior.

2.ª El Ministerio, al cual reservó la facultad de resolver definitivamente estos expedientes la prevención 2.ª de la orden de 7 de Enero de 1870, tendrá presentes los antecedentes é informes que previene el párrafo anterior para conceder ó negar la sustitución solicitada.

3.ª No podrá entablarse expediente de sustitución por Maestro ó Maestra que estuviere ausente de su Escuela por cualquier motivo.

4.ª Tampoco podrán pretender sustitución los Maestros ó Maestras que no cuenten cuando menos dos años de servicio activo en la Escuela cuya sustitución solicitaren.

5.ª Los Maestros ó Maestras sustitutos que hubieren sido nombrados á propuesta de los sustituídos cesarán en sus cargos siempre que el Rectorado respectivo ó la Dirección general de Instrucción pública lo creyeren conveniente para el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cristino Martos en nombre de D. Miguel Morlán y Gasque, Oficial del Cuerpo de Topógrafos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Junio de 1885, en cuanto por la misma se impone al recurrente la suspensión de dos meses de sueldo y la postergación de nueve puestos en el escalafón de los de su clase, y se le hizo entender el profundo desagrado con que se había visto la actitud de irrespetuosa protesta en que se había colocado, permitiéndose en documentos oficiales apreciaciones injustas y frases depresivas contra algunos de los Vocales del Jurado.

Resulta:

Que con ocasión de las quejas elevadas, entre otros por D. Miguel Morlán contra los Jefes y Subjefes de la región topográfica de Los Alares, se mandó instruir expediente por el Ministro de Fomento, del cual apareció responsable el expresado D. Miguel Morlán, y se le impuso el castigo que consigna la Real orden de 23 de Junio de 1885 al principio citada:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la Real orden en la parte que hacía referencia al interesado, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y declarado nulo todo lo actuado durante el procedimiento disciplinario que precedió á dicha Real orden;

Y que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no podía ser admitida en cuanto á la procedencia del correctivo impuesto; pero cabía autorizar el juicio con respecto á las supuestas faltas que decía el actor haberse observado en el procedimiento:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando:

1.° Que según se ha establecido en casos análogos, las resoluciones de la Administración activa imponiendo á sus subordinados los correctivos que á juicio de la misma merezcan por su proceder no son revisables en vía contenciosa con respecto á la procedencia de la imposición de dichos correctivos:

2.° Que en el caso de la presente demanda no alega el actor precepto alguno terminante de la Administración que justifique el supuesto por el mismo aducido, de que en la instrucción del expediente para imponer dicho correctivo hayan sido infringidos preceptos reglamentarios;

La Sala, oído el parecer dél Fiscal de S. M., y de conformidad en parte con el mismo, entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.—Carlos Navarro y Rodrigo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, esta Secretaría pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercaderías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1886 la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten en esta Secretaría durante el mes de Enero de 1887 las personas y corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercaderías.

Madrid 29 de Diciembre de 1886. =El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que en la República del Paraguay se ha presentado el cólera morbo asiático:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias todas las procedencias de la citada República que se hayan hecho á la mar después del día 17 del pasado mes de Noviembre, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.=El Director general, Teodoro Baró.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 30 de Diciembre).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 8.

Don Faustino Pascual, Administrador principal de Aduanas de la provincia.

Hago saber: Que habiendo conducido el vapor español «Churruca», procedente de Hamburgo, una caja marca *L*, núm. 2.353, peso bruto 120 kilogramos, conteniendo 69 kilogramos botones de pasta, remitidos por Andrés Welkecling, á la consignación de Pedro y Oliva, cuya residencia no es conocida y sin que se haya presentado declaración para el despacho por persona alguna, ni el Cónsul de Alemania admite la consignación como representante de la nación del cargador, ha sido declarada la citada caja incursa en abandono de hecho, por hallarse comprendida en el caso 1.° del art. 221 de las Ordenanzas. Y para que llegue á conocimiento del interesado, se hace público el acuerdo; advirtiendo que se conceden veinte días de plazo, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para todo el que se crea con derecho á interponer cualquiera reclamación.

Tarragona 30 de Diciembre de 1886.—Faustino Pascual,

Núm. 9.

ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE TORREDEMBARRA.

Anuncio.

Autorizado por la Dirección general de Aduanas, en orden fecha 21 del actual, para instruir un expediente con objeto de alquilar local en que establecer las oficinas de esta Administración, se anuncia al público á fin de que los dueños de casas que lo estimen conveniente se sirvan presentar sus proposiciones en esta oficina, dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha del presente.

Torredembarra 30 de Diciembre de 1886.—El Administrador, José Ortiz.

Núm. 10.

Don Juan Arnet y Ferrera, Juez municipal, Letrado, de esta Ciudad.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia dicha vacante á fin de que, los que á él quieran optar, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo los aspirantes acompañar á sus solicitudes los documentos que menciona el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Valls treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Arnet.

Imp. de Francisco Sugrañes.